

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que el pasado once (11) de junio de 2021 se recibió el presente proceso ejecutivo en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual fue remitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por cuanto dicha dependencia judicial estimó que no era competente para conocer del presente trámite, por cuanto la parte demandada tendría su domicilio principal en la ciudad de Medellín. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00236 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LILIANA YAMILE CRISTANCHO CELY Y OTROS
Demandada	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Auto Int.	740
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia. Ordena remitir expediente.

I. Objeto de la providencia.

Procede el Juzgado a la declaración de incompetencia y remisión del presente proceso a la Autoridad Judicial correspondiente para que se dirima el presente conflicto negativo.

II. Antecedentes.

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá al que inicialmente correspondió la causa, dispuso su rechazo por falta de competencia, estimando que la autoridad facultada para su conocimiento era el Juez Civil del Circuito de Medellín, toda vez que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos son de competencia del juez del domicilio del demandado, y que por tanto, sería el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el competente para tramitar el presente proceso ejecutivo, en la medida que el domicilio principal de la entidad aseguradora correspondería con esta circunscripción territorial.

Analizado el auto de rechazo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, se puede observar que dicha dependencia judicial desestimó la naturaleza ejecutiva de la acción presentada, indicando que se trataría de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, pese a que de la estructura fáctica, pretensiones, y los fundamentos de derecho de la demanda, se encuentran encaminadas a adelantar un proceso de naturaleza ejecutiva.

III. Consideraciones.

Una vez recibidos los documentos insertos en el escrito de demanda ejecutiva, esta dependencia judicial pudo observar las siguientes circunstancias:

En primer lugar, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y no verbal. Ello por cuanto, revisado la estructura de la demanda, esto es, asunto, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho, todas ellas indican que es una demanda dirigida a un proceso de dicha naturaleza.

En ese sentido, el factor de competencia para determinar el juez encargado de conocer el presente asunto se encuentra vinculado es con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y no con el 1° numeral ibidem como fue indicado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. En consecuencia, la parte demandante podrá elegir para presentar la demanda, bien sea el lugar donde se originó el negocio jurídico, o el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Y en segundo lugar, la parte demandante indica que el lugar donde fue celebrado el contrato de seguros, mediante el cual se emitió la Póliza No. 5456602-1, que el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo, y la ocurrencia de los hechos, es en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, estima esta dependencia judicial que, tal como fue indicado por la parte actora en su demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería la ciudad de Bogotá, en razón a que en dicha localidad fue suscrito el contrato de seguro de donde emanan las obligaciones ejecutadas dentro del presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun estimando que el presente trámite tuviera una naturaleza diferente a la ejecutiva, habría de advertirse que el lugar de la ocurrencia de los hechos que darían origen a la acción de responsabilidad civil que aduce el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, se habría presentado en la Avenida Villavicencio con carrera 81D-52 de la localidad Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Circunstancia esta, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, también harían competente al Juez Civil del Circuito de Bogotá para el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

En este orden de ideas, por ser la controversia que se examina de naturaleza ejecutiva, no cabe dudas entonces que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, puede ser competente para conocer del mismo en virtud del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso; y por tanto se estima procedente declararse este despacho incompetente para conocer del presente asunto; y procedente promover el conflicto negativo de competencia, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a la normatividad vigente, para que ella defina el despacho competente para adelantar el presente litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda promovida por La señora LILIANA YAMILE CRISTANCHO CELY Y OTRAS PERSONAS, en contra de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Formular conflicto negativo de competencia, frente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes enunciado, y disponer la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, para que sea decidido el presente conflicto negativo de competencias, por tratarse de dos juzgados del circuito de distintos distritos judiciales.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--